



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/ RCT-INC/011/2024.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL
AÑO DOS MIL VEINTICUATRO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de declaración de incompetencia para conocer de la información consistente en *“Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar con cédula profesional registrada”* requerida en la solicitud de información con número de folio **080144424000236**, y su respectivo Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1194/2024**;

RESULTANDO

1.- Que en fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, se presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- SISAI 2.0, Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **080144424000236**, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en las que se solicitó lo siguiente:

“El día 30 de septiembre se publicó una nota en la que se dice que el Congreso del Estado de Chihuahua por medio de la secretaría de administración de emitió un comunicado en el que se reconoce la trayectoria de la directora de recursos humanos gloria judith estrada cervantes y en el que se afirma que “cuenta con la documentación que valida sus estudios profesionales” y que actualmente cursa un posgrado. De lo anterior, solicito se me proporcione la siguiente información y documentación: 1. El contenido integro del comunicado emitido por la secretaría de administración del congreso del estado de Chihuahua al que se refiere la nota siguiente: https://www.tiempo.com.mx/noticia/desmiente_congreso_informacion_falsa_la_difundida_sobre_rh/ 2. Cuáles son los motivos y la documentación soporte para desmentir el correo al que se alude en la nota periodística, así como quien ordenó emitir el comunicado a que se refiere la nota siguiente: https://www.tiempo.com.mx/noticia/desmiente_congreso_informacion_falsa_la_difundida_sobre_rh/ 3. Se me proporcione la versión pública del curriculum de la servidora pública Gloria Judith Estrada Cervantes, directora de recurso humanos del congreso del estado de chihuahua. 4. Igualmente solicito que se me proporcione la documentación en versión pública que comprueben los grados académicos de la formación educativa de la servidora pública Gloria Judith Estrada Cervantes, así como el titulo profesional de licenciatura, cédula profesional ya sea de carácter estatal como de carácter federal. 5. Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar con cédula profesional registrada y cual posgrado es el que cursa y en que institucion educativa y cuanto tiempo lleva cursándolo. 6. Para finalizar solicito se informe si la cedula profesional estatal que se proporcionó en la respuesta a la solicitud de información 080144423000120 que se encuentra en el link siguiente <https://www.congresochihuahua.gob.mx/transparencia/consultarDocumentos.php?idLink=3911> fue proporcionada por la servidora pública Gloria Judith estrada cervantes, y solicito el documento mediante el cual se proporcionó a la Unidad de Transparencia para dar contestación a la respuesta de la



solicitud de información 080144423000120. Por su tramite y respuesta gracias.”

- 2.- Que en fecha cinco de noviembre del presente año, a las 13:22 hrs., el ICHITAIP notificó a este Sujeto Obligado de la interposición del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1194/2024**, promovido por “Chihuahuenses Contra la Impunidad”, en contra del Sujeto Obligado H. Congreso del Estado de Chihuahua, por la respuesta otorgada en relación a la solicitud de acceso a la información con folio **080144424000236**.
- 3.-Que en fecha cinco de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 54º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, turnó a la Secretaría de Administración, de este Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.
- 4.- Que en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de solicitud de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **080144424000236** y su respectivo Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1194/2024**, en los siguientes términos:

*“Como es de su conocimiento, se ha recibido Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1194/2024**, en contra de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por la respuesta otorgada en relación a la Solicitud de Acceso a la Información con folio **080144424000236**. Derivado de la inconformidad del recurrente, se consideró necesario emitir respuesta modificada al solicitante, considerando el cambio de modalidad de entrega de la información de consulta directa a envío de la misma, a fin de estar en aptitud de solicitar al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública el sobreseimiento al recurso de revisión **ICHITAIP/RR-1194/2024** que nos ocupa.*

*En virtud de lo anterior, atendiendo la Solicitud de Acceso a la Información con folio **080144424000236**, en su respectivo numeral 5, que a la letra señala:*

“5. Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar con cédula profesional registrada y cual posgrado es el que cursa y en que institución educativa y cuánto tiempo lleva cursándolo.”

Esta Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 52º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, y no obra expresión documental sobre “Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar

2



con cédula profesional registrada” y no se advierte obligación alguna de este sujeto obligado para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, motivo por el cual no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado en el Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados con Clave de control: SO/007/2017, Reiterado y Vigente, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.¹

No obstante, a lo anterior, se advierte que este H. Congreso del Estado de Chihuahua como Sujeto Obligado, **carece de facultades para generar o poseer la información** sobre “Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar con cédula profesional registrada”, dado que es la institución educativa quien tiene la atribución de establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, permanencia y egreso de sus alumnos.

En efecto, según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en sus artículos 2, 4, 124, 129, fracciones I y II, 212 y 213 que a la letra disponen:

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado, integrado por el número de diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que establece la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal en materia electoral.

Las diputadas y diputados serán los representantes de las ciudadanas y los ciudadanos chihuahuenses y se elegirán, en su totalidad, en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 4. La estructura y funcionamiento del Congreso del Estado y las atribuciones de sus integrantes se sujetarán a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el presente ordenamiento, en los reglamentos que se expidan de conformidad con la presente Ley, y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124. Para el cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales, el Congreso contará con los siguientes órganos: I. Secretaría de Administración. II. Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos. III. Se deroga. IV. Auditoría Superior del Estado. V. Unidad de Transparencia. VI. Instituto de Estudios e Investigación Legislativa.

¹ Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados con Clave de control: SO/007/2017, mismo que se puede consultar en el hipervínculo

http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_007_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx



VII. Unidad de Igualdad de Género. VIII. Dirección de Archivos. IX. Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 129. A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de lo siguiente: I. Recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso. II. Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación. (...)

ARTÍCULO 212. En materia de acceso a la información pública, el Congreso observará lo establecido en la Constitución Política Local, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y en los demás ordenamientos que regulen aspectos relacionados con el tema.

ARTÍCULO 213. Las solicitudes de información pública que formulen al Congreso, se atenderán conforme al procedimiento que se establece en la Ley de la materia.

Es menester mencionar que este Sujeto Obligado solo debe otorgar acceso a la información que se encuentre en sus archivos o que este obligado a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, no existiendo en este caso medios de convicción que permitan suponer que la información sobre "Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar con cédula profesional registrada", deba obrar en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que el solicitante, tendrá que dirigir su solicitud a diverso sujeto obligado, siendo la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, estipula las atribuciones con las que cuenta la Universidad, destacando la señalada en su artículo 4 fracción VI que a la letra establece:

ARTÍCULO 4. La Universidad tiene las siguientes atribuciones: (...)

VI. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, permanencia y egreso de sus alumnos, mediante los reglamentos respectivos (...)

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, respetuosamente se acude al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se pronuncie en los términos que considere procedentes, confirmando, en su caso, la declaración de incompetencia parcial del H. Congreso del Estado de Chihuahua, para conocer de la información consistente en "Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar con cédula profesional registrada" requerida en la Solicitud de Acceso a la Información con



Número de Folio **080144424000236**, y su respectivo Recurso de Revisión con número de folio: **ICHITAIP/RR-1194/2024**....“

CONSIDERANDOS:

- I.- Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II.-Que conforme lo dispone el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, y en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante.
- III.-Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que efectivamente según lo establecido en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, le corresponde a la Universidad Autónoma de Chihuahua establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, permanencia y egreso de sus alumnos, mediante los reglamentos respectivos
- IV.- Que este Comité de Transparencia considera que efectivamente este Poder Legislativo carece de medios de convicción que permitan suponer que la información sobre *“Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar con cédula profesional registrada”*, deba obrar en los archivos de este Sujeto Obligado, por lo que el solicitante, tendrá que dirigir su solicitud a diverso sujeto obligado, siendo la Universidad Autónoma de Chihuahua.
- V.- Que, en razón de lo anterior, resulta **fundada** la petición de confirmación de declaración de incompetencia de la información requerida en la solicitud de información con número de folio **080144424000236**, y su respectivo Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1194/2024**, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que queda acreditada la incompetencia para generar o poseer la información requerida por la persona solicitante, derivado de su marco normativo.
- VI.- Que efectivamente, en virtud de lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado carece de competencia para poseer la citada información, por razón de su materia, el solicitante deberá dirigir solicitud de acceso a la información pública a diverso Sujeto Obligado, siendo competente la Universidad Autónoma de Chihuahua, Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, quien cuenta con su propia área de transparencia y acceso a la información pública, que tiene como obligación cumplir con todas y cada una de las estrategias a fin de garantizar y hacer efectivo el adecuado y pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la declaración de incompetencia para conocer de la información consistente en *“Si entre los requisitos para cursar el posgrado que se menciona en el comunicado, está contar con cédula profesional registrada”* requerida en la solicitud de información con número de folio **080144424000236**, y su respectivo Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1194/2024**; en términos de las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, en donde queda acreditada la incompetencia de este Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el día ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia **LXVIII/ RCT-INC/011/2024**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.